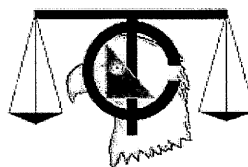




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día **16** de mayo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: P N° 107/06, caratulado: "SOLICITUD RECATEGORIZACION AGENTE MONICA FALFANI."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Presidente C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, seguidamente se transcribe su Voto: "...A través del Expediente citado tramita la presentación efectuada por la agente Mónica FALFANI, por la que solicita se considere su recategorización en la categoría B1 del escalafón de este Tribunal, en función de su larga carrera en su calidad de asistente de la Secretaría Legal y que se está produciendo el ingreso de personal en la categoría B1.-----

Menciona, también, el Concurso Interno dispuesto por la Resolución Plenaria N° 12/06 para cubrir dos (2) Categorías B2, una para la Dirección de Administración y otra para la Secretaría Legal, al cual no tuvo acceso por revistar actualmente en dicha categoría.-----

Continúa señalando que lleva años realizando varias tareas especializadas, asistencia al Cuerpo de Abogados, atención a funcionarios y agentes en las tramitación de Declaraciones Juradas Patrimoniales, recepción, emisión del recibo oficial, registración, archivo, fiscalización de su cumplimiento y atención de innumerables consultas relacionadas con el trámite instaurado por la Ley Provincial 352 a todos los órganos de jurisdicción provincial, municipal y comunal, Poderes Judicial y Legislativo, etc.-----

Agrega que también tiene a su cargo el Registro de Sanciones y Multas y el contralor de su cumplimiento al momento de extender el certificado de libre deuda de todos los funcionarios provinciales y producir la información concerniente a su funcionamiento, así como la confección de la Memoria Anual en lo relacionado al área legal y la redacción de la introducción de la misma en sus aspectos institucionales.-----

Destaca, también, que tiene a su cargo la tramitación de la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría Legal, realizando el registro, despacho y archivo de toda la documentación que se gestiona en el área.-----

Habiendo tomado intervención en las actuaciones la Secretaria Legal, solicita la intervención del Vocal Legal a fin de que se meritúe lo requerido por la peticionante, manifestando su conformidad para que en la instancia oportuna se propicie su recategorización.-----

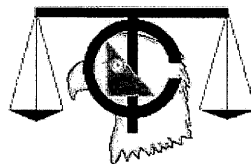
En esta instancia, llegan las actuaciones a consideración del suscripto, procediendo seguidamente al análisis de la presentación efectuada por la agente, a los efectos de fundar mi voto.-----

Preliminarmente, creo oportuno señalar que acorde lo dispuesto por el art. 81 de la Ley Provincial 50, todos los cargos de planta permanente de este organismo de control deben ser cubiertos por concurso.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Es decir, producida una vacante en una categoría determinada y de existir razones de servicio concretas para cubrirla, el procedimiento de selección previsto legalmente a tal fin es el concurso. Con lo que resulta improcedente cualquier recategorización de un agente de la planta permanente de este Tribunal que se efectúe sin cumplir con dicho procedimiento.-- En efecto, el ingreso de personal en la categoría B1 a que refiere la agente peticionante se produjo como consecuencia del concurso dispuesto por la Resolución Plenaria N° 49/05, que tramitó por el Expediente N° 138/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ LLAMADO A CONCURSO REVISOR DE CUENTAS".-----

A través del citado acto administrativo, se dispuso el llamado a Concurso Abierto de Antecedentes y Oposición para cubrir cargos de Revisores de Cuentas - Categoría B1, aprobándose el correspondiente Orden de Mérito mediante la Resolución Plenaria N° 109/05. Siendo consecuencia de éste las designaciones de Revisores de Cuentas en la Categoría B1, efectuadas a través de las Resoluciones Plenarias N° 120/05, 276/05, 396/05, 402/05 y 10/06.-----

Cabe destacar que, según las constancias obrantes en el Expediente N° 138/05, la peticionante no participó del citado Concurso.-----

Ahora bien, el art. 15 inc. c) de la Ley Nacional 22.140 -aplicable al personal de este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el art. 31 del Reglamento Interno, aprobado por Resolución Plenaria N° 39/05-, consagra el derecho a la *"igualdad de oportunidades en la carrera"*, que el art. 18 define como: *"...derecho a igualdad de oportunidades para optar cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. El personal permanente podrá ascender a través de los procedimientos que se establezcan, cuando reúna los requisitos de capacitación, calificación y antigüedad, y existan vacantes en las categorías correspondientes."*-----

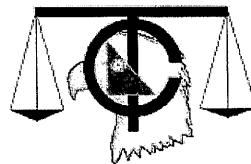
Como derivación práctica este derecho implica, la presentación a los concursos convocados para cubrir cargos superiores vacantes, no sufrir postergaciones o retrogradaciones como consecuencia de la modificación de escalafones o estructuras, la asignación de funciones acordes con el género de actividad inherente a su ubicación escalafonaria, el desarrollo o perfeccionamiento de sus conocimientos y aplicación de sus aptitudes; y en definitiva, ser promovido o ascendido a un nivel más alto, aspecto este último que por sí solo no constituye un derecho subjetivo en la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación. (conf. Guillermo A. Pose, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Editorial Depalma, pág. 63).-----

En efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo: *"...En las promociones por selección, está en juego el interés del servicio y no existe, por vía de principio, un derecho subjetivo del agente al ascenso...Es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro que para el ascenso por selección, el agente no tiene en verdad un derecho subjetivo sino un mero interés legítimo al mismo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Este supone, por otra parte, una valoración comparativa de los méritos de cada uno de los candidatos a los efectos de la adjudicación de los cargos disponibles, materia que, por lo menos en alguna medida, se encuentra librada al criterio de apreciación del órgano competente para resolver. En consecuencia la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por sí y en principio, razón suficiente para determinar la procedencia de un ascenso por selección." (conf. Dictámenes PTN Tomo:166 Pág: 192, Tomo: 178 Pág:75, Tomo: 193 Pág. 226, Tomo: 198 Pág: 57).-----

En función de lo expuesto, entiendo que a fin de resolver el planteo de la peticionante, corresponde analizar si en el caso este derecho ha sido de algún modo vulnerado, para lo cual cabe efectuar una reseña de su situación de revista como agente de planta permanente de este Tribunal.-----

La nombrada ingresó a este organismo de control como resultado del Concurso Interno de antecedentes y oposición dentro de la planta de la ex - Auditoría General dispuesto por la Resolución Plenaria N° 10/94, para cubrir los siguientes cargos: 1 Director de Administración - 23 Revisores de Cuentas - 5 Administrativos - 1 Administración de Mesa de Entrada - 2 Personal de Maestranza. El Anexo I del citado acto expresa: "...El ingreso se efectuará de la siguiente forma: Revisores de cuenta y asistente del cuerpo de abogados: Cat. 12 a 15 PAyT- corresponde Cat. B4. Cat. 16 a 18 PAyT- corresponde Cat. B3. Cat. 19 a 21 PAyT- corresponde Cat. B2. Administrativos: Cat. 10 a 12 PAyT- corresponde Cat. C3. Cat. 13 a 16 PAyT- corresponde Cat. C1...". Su designación se efectuó a través de la Resolución Plenaria N° 20/94, en la categoría B3.-----

Posteriormente, a través de la Resolución Plenaria N° 16/98, se reubicó al personal que revistaba en categoría C, en las mismas condiciones en que en su oportunidad ingresara el personal de Revisores de Cuentas, conforme lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 10/94. Dicha reubicación se efectuó con la finalidad de: "...contemplar en el escalafón vigente en el Tribunal de Cuentas, un sistema que no ofrezca diferencias entre el personal administrativo y los revisores de cuentas, a fin de permitir la movilidad de uno a otro sector;...la experiencia ha demostrado que el sector Administrativo ha quedado desfasado con referencia al resto del personal, y con una carrera que no ofrece expectativas de progreso;...por tal razón se considera eliminar las denominadas categorías "C" colocando al personal que allí revista en su similar "B";...este traspaso debe efectuarse en las mismas condiciones en que en su oportunidad ingresara el personal de revisores, según fuera dispuesto en Resolución Plenaria 10/94...".-----

Asimismo, en su Anexo I se contempló para "Revisores de Cuentas, Sumariantes, Secretaría Privada, Despacho, Administrativo, Personal y Haberes, Contaduría, Tesorería y Suministros, Dirección Administrativa" desde la categoría B6 hasta la categoría B.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con fecha 10 de mayo de 2004, y ante la necesidad de reconocer la labor emprendida y el empeño puesto de manifiesto por el personal desde la creación de este Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución Plenaria N° 76/04 se reubicó a todo su personal a partir del 1 de mayo de 2004; siendo la presentante reubicada en la categoría B2, en la que revista actualmente.-----

Cabe señalar que en dicho acto administrativo, como en su modificatorio la Resolución Plenaria N° 40/05, se mantuvo el mismo nivel escalafonario para "Revisores de Cuentas, Sumariantes, Secretaria Privada, Despacho, Administrativo, Personal y Haberes, Contaduría, Tesorería y Suministros, Dirección Administrativa", desde la categoría B6 hasta la categoría B.-----

Conforme los antecedentes reseñados precedentemente, entiendo que las funciones desempeñadas actualmente por la agente FALFANI como asistente de la Secretaria Legal, de carácter administrativo, resultan acordes a su nivel escalafonario.-----

Por todo lo expuesto, considero que estando previsto legalmente el concurso de oposición y antecedentes como procedimiento de selección para el ascenso o promoción del personal de planta permanente de este Tribunal, y siendo, por otra parte, las funciones desempeñadas actualmente por la citada agente propias de su nivel escalafonario, corresponde no hacer lugar a su presentación.-----

Creo oportuno destacar que lo expuesto no implica desmerecer la labor desarrollada por la agente descripta en su presentación, la que ha sido ejercida con eficiencia y corrección, ni tampoco su idoneidad. Sin embargo, tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su promoción a una categoría superior, acorde la jurisprudencia citada precedentemente.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente, tomó intervención en las actuaciones el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ** exponiéndose a continuación también su Voto: "Que las presentes actuaciones vienen a conocimiento de éste Vocal de Auditoría precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente detallados por éste Miembro, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa solución del *subexamine*.-----

Que recibidos estas actuaciones por esta Vocalía de Auditoría, corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Por consiguiente y analizando los actuados referenciados *ab- initio*, deviene procedente adelantar mi postura en el sentido de compartir el criterio y fundamentos de los Miembros Preopinantes, en función de los argumentos de hecho y derecho que expongo seguidamente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En efecto, habiendo analizado la procedencia de la solicitud efectuada a través de las Nota Int. N° 340/06 (fs. 1) del Expediente de marras respectivamente, deviene procedente analizar el bloque de legalidad vigente en el ámbito propio de las agentes peticionantes a los efectos de ajustar la decisión que se adopte a normativa vigente.-----

En consecuencia, es menester empezar delineando que en éste Tribunal de Cuentas se ha regulado el escalafón del mismo, a través de Resolución Plenaria N° 04/1994, modificada por sus similares posteriores N° 14/1999, N° 76/2004 y 40/2005, normativa que tiene por objeto – según la Doctrina- *“...regular las condiciones para el ascenso, las modalidades de promoción (así vgr., concursos, juntas clasificadoras, juntas examinadoras, etc.), los sueldos y asignaciones complementarias, la forma de encasillar al personal, etc.”* (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----

Ahora bien, remitiéndonos al *subexamine* se vislumbra *prima facie* la ausencia de pautas precisas en la citada normativa vigente para éste Órgano de Control a los efectos de solucionar un caso como el presente, por lo que puede recurrirse, a fin de elucidar la cuestión de marras, a la Doctrina y Jurisprudencia aplicable en la materia.-----

En efecto, la Doctrina sostiene que: *“...un derecho fundamental del agente público es el ‘derecho a la carrera’, que desde luego, comprende el de estar constantemente bien ‘encasillado’ o ubicado en el escalafón; el de ascender...para llegar finalmente a la jubilación...El derecho a la carrera consiste en la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos y categorías...”* (conf. MARIENHOFF, Miguel; “Tratado de Derecho Administrativo, Contratos Administrativos en particular”; Tomo III-B; 3ª Ed. Actualizada; Pág. 62).-----

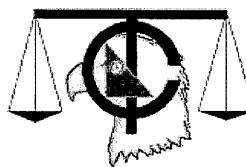
Ahora bien, la facultad para promocionar a los agentes públicos y de ubicarlos en el escalafón le compete a los ‘superiores jerárquicos’ de éste Tribunal de Cuentas -Sres. Miembros del T.C.P.- tal cual surge de la Ley Provincial N° 50, y del Reglamento Interno de éste Órgano de Control, Resolución Plenaria N° 39/05, Artículos 4º y 6º, en torno a las facultades de superintendencia y organización del recurso humano del Tribunal de Cuentas en cabeza de los mismos, lo cual es corolario lógico de la atribución de éstos de nombrar y remover los agentes de dicho Órgano de Control.-----

En virtud de ello, el criterio que, según la Doctrina, ha de seguirse para efectuar un ascenso de categoría es el del “mérito”; que, a su vez, será un resorte exclusivo de evaluación por parte de los Miembros de éste Tribunal de Cuentas.-----

Dicho criterio es el que trasunta la citada Resolución Plenaria N° 76/04, a través de la cual se resolvió la “recategorización del personal de éste Tribunal de Cuentas”, en cuanto se fundamenta en *“...Que se hace necesario reconocer la labor emprendida y el empeño puesto de manifiesto por el personal desde la creación del Tribunal de Cuentas...”*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUERO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sin perjuicio de ello, si bien es cierto lo atendible y considerable la prolongada trayectoria de la peticionante, destacando la contracción e idoneidad de las funciones de la agente que requiere el cargo que desempeña, deviene insoslayable, al momento de evaluar una potencial promoción, atenerse a los lineamientos establecidos en el artículo 81° de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, en cuanto a la inexorable valla normativa del concurso de oposición y antecedentes como procedimiento de selección y/o promoción del personal de planta del Tribunal de Cuentas, a excepción de los Sres. Miembros del mismo.- Por consiguiente, a fin de zanjar la cuestión del *subexamine*, resulta atinado recordar uno de los Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación que reza: “...*El hecho de que un agente haya venido desempeñando tareas inherentes a un cargo posteriormente revalorizado en más –por consideraciones ajenas al mérito de su titular- no significa de por sí que tenga derecho a que se le asigne el mayor nivel escalafonario correspondiente a éste...El argumento de haber desempeñado tareas similares a las de otro agente al que se le acordó un cargo de mayor nivel, no es de por sí y aunque se diera por cierto, fundamento jurídico válido para reconocer a la recurrente derecho a que se le asigne otro cargo análogo a éste...*” (conf. Dictámenes P.T.N., “Volpe de Sanchez, Irma- Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Act. Civiles”; 22/12/1978; SAIJ) -el subrayado me pertenece-----

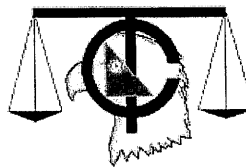
Estos principios denotan la preponderancia del “criterio del mérito” a los efectos de evaluar una posible promoción de la agente solicitante, lo cual, reitero, no implica una desvalorización de las funciones propias de la agente, sino que las mismas revisten concordancia con su nivel escalafonario; todo lo cual es competencia de éste cuerpo Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas, teniendo en cuenta las pautas del Artículo 81° de la Ley provincial N° 50, y no el ejercicio prolongado de las tareas asignadas y otras pautas como argumenta la peticionante a través de su Nota Int. N° 340/06 (fs. 1) de autos.--- Además, cabe ajustarse a los precedentes administrativos existentes en la materia en éste Tribunal de Cuentas que, a su vez, están sujetos a principios jurídicos especiales. En efecto, tal ha sido el criterio de éste organismo de control, plasmado recientemente en el Acuerdo Plenario N° 959 adoptado en el marco del Expediente de registro de este Tribunal de Cuentas Letra: S.L. N ° 64/06 caratulado: “*SOLICITUD DE RECATEGORIZACION AGENTE SULIM ELVIRA*”; y Expediente del mismo registro Letra: S.L. N ° 65/06 caratulado: “*SOLICITUD DE RECATEGORIZACION AGENTE GÓMEZ, C.*”.-----

En ese sentido, jurídicamente el precedente administrativo trasunta conductas o *comportamientos constantes de la Administración Pública* y, cuando éste tiene una aplicación reiterada por parte de los Órganos del Estado, constituye una fuente del derecho, ya que configura una forma peculiar en que se manifiesta la costumbre en el derecho administrativo (conf. CASSAGNE, Juan Carlos; “Derecho Administrativo”; cuarta Edición actualizada).-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUERO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Asimismo, rige en éstas situaciones el *principio de igualdad jurídica* que supone un tratamiento igual para situaciones iguales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*Se trata de una igualdad de tratamiento en razonable igualdad de circunstancias, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinadas personas o categorías de personas.*” (CSJN, Fallos, 199:268).-----

A mayor abundamiento, es dable recordar que en torno a la Fuentes del Derecho Administrativo la Doctrina citada en la mencionada obra de Juan Carlos Cassagne ha sostenido que: “*...aún cuando el precedente no posea un valor normativo estricto, puede tener un cierto valor vinculante para la propia administración, en el sentido de que apartarse de él en un caso concreto puede ser índice de un trato discriminatorio, de una falta de buena fe, de una actitud arbitraria*” (conf. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás; “Curso de Derecho Administrativo”; Tomo I, Pág. 57, Madrid 1977).-----

En función de lo expuesto, adhiero al voto del Miembro Preopinante, Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, impulsando mi voto en el sentido de **no hacer lugar**, por los fundamentos previamente esbozados, a la petición de la Asistente de la Secretaría Legal de éste Tribunal de Cuentas, Mónica FALFANI, efectuada mediante Nota Int. N° 340/06 (fs. 1) del Expediente de marras, por la cual la citada agente eleva vía jerárquica de éste Tribunal de Cuentas su petición de ascenso de categoría a la correspondiente al nivel B1 del Escalafón de éste Tribunal de Cuentas.-----

Así he votado.-----

Finalmente toma la palabra el **Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA**, exponiéndose seguidamente también su Voto: “Las presentes actuaciones llegan a consideración de este Vocal, precedida del voto de los restantes miembros de este cuerpo colegiado; remitiéndome en consecuencia al relato circunstanciado de los antecedentes efectuado por mis colegas a efectos de no producir reiteraciones innecesarias.-----

En función de los mismos, y los fundamentos expuestos los preopinantes han votado en el sentido de que el plexo normativo vigente en materia de promoción del personal de planta de este Tribunal de Cuentas, tornan improcedente la petición efectuada por la agente Mónica Falfani en su nota obrante a fs. 01; razón por la cual propician su rechazo.-----

A mi turno, habiendo analizado la cuestión así como los elementos obrantes en las actuaciones y los fundamentos expuestos por los restantes integrantes de este Cuerpo en los votos que me preceden, manifiesto mi postura de adherir a dichos argumentos, propulsando mi voto en idéntico sentido.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En efecto, el tratamiento formal y material dado a la cuestión es jurídicamente correcto, puesto que dicha petición no se compadece con la previsión del artículo 81 de la Ley Provincial N° 50.-----

Es importante remarcar que lo expuesto no implica desmerecer la labor de la agente peticionante, la que ha sido ejercida con eficiencia y corrección; prueba de ello ha sido la reubicación dispuesta por la Resolución Plenaria N° 76/04; ni tampoco su idoneidad.-----

No obstante, hago propio el criterio sostenido en innumerables oportunidades por la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que la idoneidad de un agente, aisladamente considerada, no es de por sí razón suficiente para determinar la procedencia de su encasillamiento en una categoría superior, puesto que no tiene un derecho subjetivo al ascenso por selección, sino un mero interés legítimo, conjuntamente con aquellos que también pueden intervenir como sujetos pasivos del procedimiento selectivo. Dentro de ese orden de ideas, puede válidamente sostenerse que la pretensión de los interesados a ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que constituya un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer, pues ninguna norma legal o reglamentaria así lo dispone.-----

En virtud de lo expuesto, manifiesto mi adhesión al criterio expuesto por el señor Presidente y el señor Vocal de Auditoría, propulsando mi voto en el mismo sentido.-----

Por las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495, en los artículos 26°, 81 y ccs, **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- No hacer lugar a la petición efectuada por la agente Mónica Falfani mediante la Nota Interna N° 340/06, obrante a fs. 1 del expediente TCP N° 107/06; por los motivos expuestos en los considerandos.-----

ARTICULO 2°.- Notificar a la nombrada en el artículo precedente con copia certificada del presente Acuerdo Plenario; haciéndole saber que contra el mismo podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el Artículo 127° y ctes. de la Ley Provincial 141.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

Fdo.: PRESIDENTE: Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ- VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 999.-

C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Ríos Continentales, son y serán Argentinos"

Dr. RUBÉN OSCAR HERRERA
VOCAL

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia